



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. 21 de marzo de 2023.

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 67

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en Tamaulipas. Regula la educación que imparten el Gobierno del Estado, los ayuntamientos, los organismos descentralizados de ambos y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Las universidades y demás instituciones de educación superior referidos en la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regularán su función social educativa por las leyes que rigen a dichas instituciones.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas;

II.- Ejecutivo del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado;

III.- Estado, el Gobierno del Estado de Tamaulipas;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Educación;

V.- Subsecretarías, la Subsecretaría de Educación Básica, la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior; la Subsecretaría de Planeación y la Subsecretaría de Administración;

VI.- SEP, la Secretaría de Educación Pública; y

VII.- Ley General, la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 3º.- La educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura. Constituye además un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

En el sistema educativo del estado deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 8º de esta Ley.

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a recibir educación pública gratuita y de calidad y, por tanto, todas las personas que habitan en la entidad, con independencia de su situación jurídica, deben contar con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal.

En sus ejercicios presupuestarios, así como en el diseño de sus políticas y programas sectoriales, todas las autoridades del ramo quedan obligadas a privilegiar acciones afirmativas conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia del derecho humano a la educación, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 4º.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley General; así como en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

ARTÍCULO 5º.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; se regirá conforme a lo establecido en el Artículo 3º y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Constitución Política Local, la presente Ley, así como las normas, reglamentos, convenios y acuerdos que de ellas se deriven.

ARTÍCULO 6º.- La educación que impartan el Estado y los Municipios será laica, gratuita y constituye un servicio público, quedando, en consecuencia, prohibidas las cuotas escolares obligatorias y el condicionamiento de los servicios educativos al pago de dinero, aportaciones, o cualquier otra contraprestación o gasto indirecto que atente o pudiera atentar contra la gratuidad de la educación.

Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTÍCULO 7º.- Las personas que habitan la entidad federativa deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. El Estado creará las condiciones necesarias para el cumplimiento gradual de esta obligación.

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica, que será obligatoria al igual que la media superior.

Es obligación de los tamaulipecos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

CAPÍTULO II

FINES Y CRITERIOS DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 8°.- La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados de ambos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de las facultades físicas e intelectuales y de los valores universales, a través del conocimiento, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

III.- Impulsar el desarrollo social, entendido éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria, caracterizada por el bienestar de las personas, de sus familias y de sus comunidades;

IV.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de Tamaulipas;

V.- Promover el conocimiento y la preservación del idioma oficial - el español - , idioma común para las y los mexicanos; e impulsar el conocimiento del idioma inglés, sin menoscabo de otras lenguas nacionales como la lengua de señas mexicana y las lenguas indígenas a través de la educación especial y bilingüe, respectivamente;

VI.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de convivencia que permite a todas las personas participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VII.- Promover, sensibilizar, difundir, capacitar, educar y fomentar la protección de los valores y actitudes de respeto a la vida, la dignidad de las personas, la justicia, la libertad, la igualdad, la observancia de la ley y el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos; asimismo, el estudio y análisis en los centros educativos del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, entre la población estudiantil de los diferentes niveles educativos.

VIII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos fundamentales de la persona y la sociedad, como medio de conservar la paz, la armonía y la sana convivencia, respetando la pluralidad de ideas y opiniones, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones;

IX.- Fomentar la educación en materia de nutrición, estimulando hábitos alimenticios que contribuyan a prevenir la obesidad y la incidencia de la Diabetes Mellitus, así como otras enfermedades causadas por trastornos de la nutrición;

X.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural del País y de la Entidad en particular;

XI.- Fomentar y estimular la educación física de calidad y la práctica del deporte para promover la salud física y mental de las personas, como parte fundamental de su formación integral.

XII.- Crear una cultura orientada a la preservación de la salud, desarrollando actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana; desarrollar e implementar las estrategias preventivas para la sensibilización y toma de conciencia a los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las sustancias nocivas y tóxicas como

los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol, tabaco, entre otras que determina la Ley General de Salud, por lo que se fomentará el rechazo a los vicios;

XIII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;

XIV.- Fomentar actitudes positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XV.- Fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos de la mujer, así como sensibilizar sobre la necesidad de evitar la reproducción cultural de los estereotipos de género que representan un obstáculo para las mujeres en el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad respecto de los varones;

XVI.- Promover el respeto a los derechos de las y los niños, de las personas de la tercera edad y de las personas con alguna discapacidad;

XVII.- Desarrollar las actitudes y programas escolares de rechazo a la violencia entre estudiantes, incluida la violencia de género, y privilegiar la paz, la dignidad humana y la tolerancia como valores sustanciales para el desarrollo armónico de los pueblos;

XVIII.- Promover la participación del individuo en actividades culturales, ecológicas y políticas de la sociedad en que vive, tendientes a lograr la erradicación de las desigualdades sociales y a contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad con mejores condiciones de vida;

XIX.- Favorecer que la educación se oriente hacia la formación de la libertad responsable, para que el educando pueda discernir y optar por los valores, conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes en relación con el bienestar social e individual, de una manera inteligente y ética, con justicia, pertinencia, disciplina y autonomía;

XX.- Fortalecer todos los aspectos de la formación en los que se alcance el conocimiento y la valoración de la persona, su naturaleza y sus fines, y todo lo que para ella valga, como lo es la historia, la economía, la política, lo social, el arte, la ciencia y la tecnología, de manera permanente;

XXI.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

XXII.- Alentar la participación reflexiva del educando y propiciar oportunidades para el compromiso con el desarrollo de actitudes y acciones éticas;

XXIII.- Impulsar, en coordinación con la Secretaría de Turismo, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, la realización de viajes de carácter recreativo que permitan la identificación de las personas con los aspectos fundamentales de nuestra cultura en el Estado y la importancia que reviste la naturaleza, para fomentar el cuidado de las áreas naturales protegidas, la pertenencia y el respeto;

XXIV.- Implementar programas permanentes para prevenir, erradicar y sancionar el maltrato físico, psicológico y verbal entre las y los estudiantes, así como entre el magisterio y el educando;

XXV.- Promover la participación de debates y expresión de las ideas en forma pacífica y respetuosa entre los alumnos;

XXVI.- Fomentar los valores y principios del cooperativismo;

XXVII.- Fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la Información Pública Gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XXVIII.- Promover y fomentar la lectura y el libro;

XXIX.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo;

XXX.- Promover el espíritu emprendedor a partir de actitudes creativas, la confianza en sí mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal, el trabajo en equipo y la capacidad para asumir responsabilidades;

XXXI.- Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

XXXII.- Fomentar las habilidades y la educación digital, así como la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso educativo, con una perspectiva igualitaria e incluyente;

XXXIII.- Fomentar e implementar durante la educación básica programas y acciones que tengan por objeto promover la orientación vocacional, a fin de favorecer a que los estudiantes creen su proyecto de vida;

Fracción Reformada, P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-19-140223.pdf>

XXXIV.- Promover y fomentar la educación emocional durante la educación básica, con el objeto de que los educandos desarrollen habilidades emocionales, para que de forma positiva ayuden en su formación a través de actividades y programas educativos con el objeto de alcanzar el bienestar personal y social; y

Fracción Adicionada, P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-19-140223.pdf>

XXXV.- Fomentar en la cultura tributaria en la educación secundaria y media superior, a fin de dotar de los conocimientos necesarios, sobre las obligaciones y dependencias tributarias que existen en nuestro país y Estado.

Fracción Recorrida P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/02/cxlviii-19-140223.pdf>

ARTÍCULO 9º.- El criterio que orientará a la educación en la Entidad así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás que se impartan, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en todos los órdenes de gobierno, además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, y como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, y en el respeto a los derechos humanos de las personas;

II.- Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos. Asimismo se promoverá una cultura de paz, libre de cualquier forma de violencia dentro y fuera de las aulas; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 10.- Además de los fines y criterios expuestos, la educación en la Entidad se sustentará en los siguientes aspectos:

I.- Aprender a conocer, que significa aprender a aprender;

II.- Aprender a hacer, con el objetivo de adquirir capacidad de enfrentar un sinnúmero de situaciones;

III.- Aprender a convivir, desarrollando la capacidad de comprender a los otros y vivir el verdadero pluralismo; y

IV.- Aprender a ser, para que la personalidad se fortalezca y se esté en condiciones de obrar con autonomía y responsabilidad personal.

Para fortalecer los aspectos mencionados en las fracciones anteriores, se tomará en cuenta la necesidad de enfatizar las acciones positivas tendentes a subsanar la disparidad en la representación de mujeres en actividades que tradicionalmente son representadas por varones, en especial en lo correspondiente a la adquisición de capacidades.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, además de las que le otorgan otras disposiciones, las siguientes atribuciones en materia educativa:

I.- Prestar en toda la entidad federativa el servicio público de la educación inicial, especial, básica, media superior, normal y demás para la formación del magisterio, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios conforme a las necesidades educativas y a los convenios que al efecto suscriba;

II.- Promover y prestar de manera concurrente con la SEP, servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 13 de la Ley General de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

III.- Planificar, programar, evaluar y promover la cobertura y las modalidades del Sistema Educativo Estatal, considerando la opinión de los sectores sociales;

IV.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudios para la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación del magisterio de educación básica. En tales contenidos promoverá asignaturas o unidades sobre el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, la orientación nutricional y el fomento de valores y prácticas sanas y saludables de alimentación, asimismo tomará en cuenta medidas para propiciar la actividad física en los planteles educativos;

V.- Fomentar, apoyar y difundir las actividades científicas, tecnológicas, de educación física, recreativas y culturales en todas sus manifestaciones;

VI.- Promover permanentemente la investigación pedagógica para que el Sistema Educativo Estatal sea constantemente actualizado, creando al efecto el Sistema Estatal de Investigación Educativa, con su Reglamento respectivo;

VII.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación del magisterio de educación básica, así como el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que para tal efecto emita la Secretaría;

VIII.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal se sujeten a ésta Ley y demás disposiciones aplicables;

IX.- Realizar eventos y actividades que tiendan a elevar el intercambio y el nivel cultural y social de la población, y en especial, los de las zonas rurales o urbanas marginadas;

X.- Fomentar la formación para el trabajo, vinculándola con los sectores productivos de la Entidad;

XI.- Otorgar becas a las y los alumnos con el objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad de acuerdo con las normas respectivas;

XII.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo y el intercambio cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad, partiendo de una perspectiva de igualdad;

XIII.- Disponer del uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos;

XIV.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la SEP expida, y la Ley General;

XV.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica, creando al efecto las nuevas instituciones que requiera el Estado, de acuerdo a las necesidades de la sociedad;

XVI.- Apoyar, gestionar y aportar los medios y recursos necesarios para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de los niveles educativos;

XVII.- Generar información estadística relativa a la educación, desglosada según los motivos de discriminación prohibidos;

XVIII.- Procurar proporcionar productos adecuados para la gestión menstrual, tales como, toallas sanitarias desechables y de tela, tampones, copas menstruales o cualquier otro bien destinado a la gestión menstrual; y

XIX.- Expedir los Reglamentos de la presente Ley y las disposiciones que de la misma emanen.

SECCIÓN SEGUNDA

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 12.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones en materia educativa, las cuales podrá delegar en las unidades administrativas correspondientes, sin contravenir las disposiciones jurídicas aplicables.

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señalan en materia de educación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones relativas en la materia;

II.- Cumplir con los convenios y acuerdos que en materia educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con otras instancias o instituciones;

III.- Elaborar el proyecto del presupuesto general del ramo;

IV.- Planear, impulsar y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades;

V.- Determinar las normas a las cuales debe sujetarse la revalidación y convalidación de estudios, diplomados, grados académicos y la incorporación de las escuelas particulares;

VI.- Promover la creación de institutos de investigación científica y tecnológica, laboratorios y demás centros que se requieran para lograr la excelencia educativa en la Entidad;

VII.- Organizar y, en su caso, crear los sistemas de enseñanza técnica, industrial, agrícola, comercial, pesquera, ganadera, artes y oficios, de educación especial, para adultos y de alfabetización;

VIII.- Coordinar con las universidades e instituciones de educación superior de la Entidad el servicio social de pasantes y llevar los registros de profesiones, colegios, asociaciones de profesionales, certificados y títulos;

IX.- Apoyar las gestiones de la Secretaría, de las Subsecretarías y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

X.- Editar libros, complementarios educativos, y producir otros materiales didácticos distintos a los señalados en la fracción III del Artículo 12 de la Ley General;

XI.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la SEP;

XII.- Vigilar en los planteles educativos de la Entidad, el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como de la Ley sobre el Escudo y el Himno de Tamaulipas;

XIII.- Prestar servicios de información y consulta a través de bibliotecas públicas a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

XIV.- Fomentar las actividades de educación física, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones; así como efectuar las acciones necesarias para abatir la deserción escolar y la suspensión de estudios de niñas y adolescentes, por razones de embarazo y maternidad;

XV.- Designar el nombre que llevarán las escuelas de nueva creación, de una terna propuesta por las autoridades y padres de familia del plantel; tratándose de nombres de personas, sólo figurarán las ya fallecidas y que hubieran prestado destacados servicios a la sociedad;

XVI.- Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, protocolos para la detección y seguimiento de los casos de violencia física, emocional, psicológica o sexual contra niñas, niños y adolescentes, y las disposiciones administrativas de carácter general aplicables en los planteles incorporados al mismo, para el fomento de la educación menstrual y realización de estudios clínicos, buenas prácticas nutricionales y hábitos saludables de alimentación en docentes, en la familia y estudiantes del Sistema Estatal de educación;

XVII.- Promover entre los padres de familia, tutores, docentes y educandos, medidas de prevención de casos de violencia física, emocional, psicológica o sexual contra niñas, niños y adolescentes; así como la realización de estudios clínicos en los educandos por parte de los padres de familia o tutores, cuando se advierta la necesidad de efectuarlos;

XVIII.- Empezar acciones concretas para alcanzar la paridad de representación entre varones y mujeres en las actividades que se describen en las fracciones anteriores;

XIX.- Coadyuvar con el fomento de la igualdad entre la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos;

XX.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XXI.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XXII.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos.

XXIII.- Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XXIV.- Fomentar entre los educandos y padres de familia o tutores campañas sobre el uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, y supervisar el manejo de las mismas en las Instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal a fin de prevenir la violencia digital, con base en los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal.

Fracción reformada, P.O. No. 70, del 14 de junio de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/06/cxlvii-70-140622F.pdf>

XXV.- Promover, con base en la capacidad presupuestal, la implementación de programas educativos en materia de primeros auxilios, simulacros y prevención de accidentes, en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes;

Fracción reformada, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

XXVI.- Fomentar entre los educandos la honestidad y la integridad para fortalecer el tejido social, así como para evitar y combatir la corrupción, además de difundir la función del Sistema Estatal Anticorrupción y las autoridades que lo integran;

Fracción adicionada P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

Fracción Reformada P.O. Extraordinario No. 25, del 18 de noviembre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-Ext.No..25-181122F.pdf>

XXVII.- Promover en las y los educandos el conocimiento y formación en materia de orientación vocacional con perspectiva de género y sin estereotipos, y métodos de estudio adecuados, que ayude al desarrollo de sus proyectos de vida; así como las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, asegurándose esta igualdad en la enseñanza en todos los tipos y niveles de educación, aplicando acciones afirmativas a favor de las mujeres que contribuyan a su integración preferente a las áreas de ciencias, tecnologías, ingenierías y matemáticas; y

Fracción reformada, P.O. 54, del 5 de mayo de 2022

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-54-050522F.pdf>

Fracción Adicionada, P.O. Extraordinario No. 25, del 18 de noviembre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-Ext.No..25-181122F.pdf>

XXVIII.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

Fracción recorrida, P.O. Extraordinario No. 25, del 18 de noviembre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/11/cxlvii-Ext.No..25-181122F.pdf>

ARTÍCULO 12 BIS.- Adicionalmente corresponden a la Secretaría de manera concurrente con las autoridades educativas federales las atribuciones siguientes:

I.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la normatividad estatal aplicable;

II.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la normatividad estatal aplicable;

III.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

IV.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

VI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

VII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

Fracción Reformada, P.O. No. 34, del 21 de marzo de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-34-210323.pdf>

VIII.- Implementar estrategias de vigilancia y seguridad dirigidas a los alumnos, docentes, personal administrativo y padres de familia, tanto en instituciones educativas públicas y privadas, incluyendo medidas interinstitucionales, con la finalidad principal de prevenir y evitar que los alumnos introduzcan objetos y sustancias nocivas que pongan en riesgo su integridad física, la del resto de los alumnos y del personal de las instancias educativas; y

Fracción Adicionada, P.O. No. 34, del 21 de marzo de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-34-210323.pdf>

IX.- Las demás que le establezcan las disposiciones aplicables.

Fracción Recorrida (antes VIII), P.O. No. 34, del 21 de marzo de 2023.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-34-210323.pdf>

SECCIÓN TERCERA

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 13.- Corresponden a los ayuntamientos las siguientes atribuciones en materia educativa:

I.- Promover y atender servicios educativos de cualquier tipo o modalidad sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal;

II.- Celebrar convenios con el Estado y con otras instituciones para coordinar o unificar sus actividades educativas; observando el respeto a las necesidades locales y regionales;

III.- Crear planteles educativos y sostenerlos económicamente, en el entendimiento de que dichos planteles estarán bajo el control técnico de la Secretaría y sujetos a esta Ley y demás disposiciones relativas;

IV.- Donar o facilitar en la medida de sus recursos, terrenos para la construcción de edificios escolares, que favorezcan el desarrollo de la educación;

V.- Coadyuvar en la construcción y equipamiento de planteles educativos, así como en la reparación del mobiliario, conservación y vigilancia de los edificios escolares, sin perjuicio de la colaboración que aporte el Estado o cualquier otro organismo;

VI.- No permitir el establecimiento de expendios de bebidas alcohólicas y otro tipo de establecimientos que perjudiquen la formación del educando, a una distancia menor de 200 metros de las escuelas;

VII.- No permitir el establecimiento de comercio ambulante en las inmediaciones de planteles educativos, cuando represente un riesgo a la salud, seguridad y formación del educando, con sujeción a los Reglamentos respectivos;

VIII.- Velar, en particular mediante campañas de mentalización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los varones cuando envíen a sus hijos a la escuela;

IX.- Crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y regresar de la escuela;

X.- Apoyar la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas;

XI.- Apoyar las gestiones de la Secretaría, de las Subsecretarías y de los responsables de las escuelas, que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

XII.- Velar para que en los casos de epidemia, las autoridades sanitarias y educativas procedan de inmediato a la clausura temporal de los establecimientos escolares;

XIII.- Otorgar becas a las y los alumnos con objeto de subsanar inequidades en el acceso a la educación por razones de sexo, género, nivel socioeconómico, etnia o raza, así como a las personas con algún tipo de discapacidad, de acuerdo con las normas respectivas;

XIV.- Fomentar y difundir las actividades científicas, cívicas, de cuidado al medio ambiente y desarrollo sustentable, artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos, considerando la opinión de la Secretaría;

XVI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;

XVII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XVIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

XIX.- Coadyuvar con el fomento de la igualdad al interior de la familia en la crianza y cuidado de las y los hijos; y

XX.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría y a las Subsecretarías, en el cumplimiento de esta Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan los ayuntamientos, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y la normatividad estatal aplicable.

El Estado promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Estado y los Municipios podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir con las responsabilidades a su cargo.

DE LOS PADRES Y DE LOS EDUCANDOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PADRES

ARTÍCULO 14.- Son derechos de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas, para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que en conjunto, se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de familiares de las escuelas y de los Consejos de Participación Social a que se refiere este Capítulo;

V.- Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;

VII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emitan el Instituto Nacional para la Evaluación Docente;

IX.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

X.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y

XII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14, fracción XII Quintus de la Ley General, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de quienes, conforme a las leyes, ejercen la patria potestad o tutela:

I.- Hacer que sus hijas, hijos, pupilas y pupilos menores de edad, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II.- Participar en el programa escuela para familiares, para dar mayor atención a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos;

- III.-** Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV.-** Fomentar en sus hijas, hijos, pupilas y pupilos los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa;
- V.-** Propiciar un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;
- VI.-** Inculcar a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos el respeto a la autoridad del maestro o docente y a las normas de convivencia de las escuelas; y
- VII.-** Revisar y supervisar las pertenencias de las y los educandos, con el objeto de prevenir actos violentos de cualquier naturaleza que puedan poner en riesgo el bienestar del entorno escolar.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS EDUCANDOS

ARTÍCULO 16.- Las y los estudiantes inscritos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo tendrán los siguientes derechos:

- I.-** Formar parte del nivel educativo que por derecho le corresponda;
- II.-** Obtener certificado que acredite su nivel de estudios;
- III.-** Ser escuchado y atendido por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar;
- IV.-** Recibir asistencia social cuando sus recursos económicos sean escasos;
- V.-** Participar con una representación en los organismos existentes en sus centros escolares para la toma de decisiones que redunden en beneficio de su educación;
- VI.-** Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos; y
- VII.-** Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello, conforme a la Norma Oficial Mexicana que sea aplicable.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones del educando:

- I.-** Asistir con puntualidad a sus clases;
- II.-** Observar las reglas de disciplina establecidas;
- III.-** Acudir a su plantel escolar con el debido aseo personal;
- IV.-** Colaborar en las tareas escolares de equipo asignadas; y
- V.-** Participar en los eventos científicos, culturales, artísticos, cívicos y deportivos.

CAPÍTULO V

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA

SU ORGANIZACIÓN, TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

ARTÍCULO 18.- El Sistema Educativo Estatal tiene como propósito fundamental la organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos en la Entidad, en todos sus tipos, niveles y modalidades, a fin de lograr calidad, igualdad y pertinencia en la educación y un óptimo nivel de competitividad nacional e internacional, incorporando como herramientas el dominio de la informática y de un segundo idioma.

ARTÍCULO 19.- El Sistema Educativo Estatal está constituido por la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, la Universidad Autónoma de Tamaulipas y los particulares que gocen de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y se integra por:

I.- Los educandos educadores y los padres de familia;

II.- Las autoridades educativas;

III.- El Servicio Profesional Docente;

IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

V.- Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados;

VI.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII.- Los organismos responsables de la organización, supervisión, evaluación e investigación;

VIII.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

IX.- La evaluación educativa;

X.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

XI.- La infraestructura educativa.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, asimismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

ARTÍCULO 20 BIS.- Las instituciones educativas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, así como aquellas en donde se imparte la educación inicial, deberán contar con un especialista en psicología dentro de su personal, para brindarle apoyo a las niñas, niños y adolescentes que así lo requieran y que formen parte de éstas, a fin de que los menores alcancen su pleno desarrollo integral.

ARTÍCULO 21.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos básico, medio superior y superior, con sus respectivos niveles y podrán adoptar las modalidades escolarizadas, no escolarizadas o mixtas, y los tipos técnicos en sus diversas manifestaciones. Igualmente, el sistema comprenderá la educación inicial, la especial, la educación para personas adultas, la formación para el trabajo, o la de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

Las autoridades educativas en el ejercicio de sus funciones deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 22.- La educación inicial tendrá como finalidad familiarizar a las y los niños a partir de los 45 días y hasta los 3 años de edad, en su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, con el propósito de favorecer su desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social. Incluye orientación a familiares o tutores para la educación de sus hijas, hijos, pupilas y pupilos, y comprende la que se imparte en los Centros de Desarrollo Infantil, en las guarderías y en los establecimientos análogos de particulares.

ARTÍCULO 23.- El tipo básico comprende la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

ARTÍCULO 24.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la socialización del menor a partir de los 3 años de edad, atendiendo aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices, que le permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente su desarrollo hacia la investigación y el trabajo. Es antecedente obligatorio para ingresar a la educación primaria.

ARTÍCULO 25.- La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que le es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo y psicomotriz, para una vida social en libertad y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo; se sujetará a los planes y programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública, los cuales contarán con la opinión del Estado sobre los contenidos regionales, como lo dispone la Ley General. Incluye las escuelas regulares, las de educación especial y las de adultos, en su caso. Constituye antecedente obligatorio de la educación secundaria, y la edad requerida para ingresar a este nivel educativo es de 6 años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

ARTÍCULO 26.- La educación secundaria tiene como propósito contribuir a la formación académica del educando, desarrollando en él la personalidad para su integración a una vida social y productiva; a su propia superación académica y prepararlo para su integración al sector productivo y a la sociedad; se sujetará a los planes y programas establecidos por la SEP, los cuales contarán con la opinión del Estado sobre contenidos regionales, como lo dispone la Ley General. Es antecedente de la educación media superior.

ARTÍCULO 27.- El tipo medio superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

ARTÍCULO 28.- Las escuelas de educación media terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y de la Entidad, con el fin de generar recursos humanos en las diferentes actividades de la industria y del trabajo en general.

ARTÍCULO 29.- La educación especial tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, así como de aquellas con aptitudes sobresalientes. Procurará atender al educando de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje, en un contexto educativo incluyente, que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los

alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

Esta educación incluye orientación a los padres, madres o tutores, así como también a las y los maestros y personal de escuelas de educación básica regular y media superior regulares que integran a alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

La formación y capacitación de maestros promoverá la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres, madres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo nacional atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas y en las demás normas aplicables.

El Estado proporcionará a las personas con la condición del espectro autista, una educación o capacitación basada en criterios inclusivos tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente; para tal efecto, se procurará que las y los maestros sean debidamente capacitados en la materia.

ARTÍCULO 30.- Al impartir educación a los niños, niñas y adolescentes se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en un marco de igualdad de género, prohibiéndose, para tal efecto, utilizar el castigo corporal u otra forma de trato humillante contra niños, niñas y adolescentes en cualquier espacio educativo.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 31.- El bachillerato o los equivalentes de éste tienen por objeto proporcionar al educando la formación necesaria para ingresar a una institución de educación superior y, en su caso, también

prepararlo con conocimientos éticos y técnicos especializados de acuerdo a las ramas productivas existentes en la Entidad y a las exigencias del desarrollo regional.

ARTÍCULO 32.- El tipo superior es el que se imparte después de acreditado el bachillerato o sus equivalentes; está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

La educación superior tiene como propósito formar profesionistas, investigadores, profesores, universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente de las condiciones y problemas regionales, estatales y nacionales, y extender con la mayor amplitud los beneficios de la cultura a la comunidad.

Las instituciones de educación superior deberán incorporar las adecuaciones académicas necesarias para permitir que las personas que presenten algún tipo de discapacidad tengan acceso a las carreras que impartan asegurando su permanencia y progreso en ella.

ARTÍCULO 33.- La educación normal cualesquiera que sean sus modalidades, adoptará los planes y programas de estudios establecidos por la SEP y tendrá por objeto la formación de maestros para satisfacer las necesidades educativas de la Entidad, a fin de que éstos apliquen la política educativa del Estado.

ARTÍCULO 34.- La educación para adultos constituye un sistema estatal y está destinado a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, el Estado podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

El Estado y los Municipios organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 35.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Para ingresar a las escuelas de formación para el trabajo sólo se requerirá saber leer y escribir.

La formación para el trabajo que se imparta en los términos del presente Artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando lo dispuesto en la Ley General.

ARTÍCULO 36.- Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las autoridades educativas federales en el ámbito de su competencia, el Ejecutivo del Estado podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos

conocimientos, destrezas o habilidades susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

ARTÍCULO 37.- En el caso de personas que no puedan ser atendidas por el sistema escolarizado convencional, las autoridades educativas de la Entidad instrumentarán modelos educativos complementarios o programas especiales que permitan diversificar la oferta educativa para atender las necesidades y requerimientos de:

- I.- Habitantes de localidades pequeñas o dispersas;
- II.- Niños y jóvenes migrantes;
- III.- Niños, jóvenes y adultos que hayan desertado o que no hayan tenido acceso a la educación básica; y
- IV.- Niños, jóvenes y adultos con requerimientos de educación especial.

ARTÍCULO 37 BIS.- La educación ambiental en el Estado constituye un proceso continuo y permanente y se integrará al sistema educativo desde una concepción de desarrollo sustentable abordando al ambiente desde su complejidad, con los siguientes objetivos:

- I.- Desarrollar una comprensión integral del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, que involucre los aspectos ecológicos, psicológicos, legales, sociales, económicos, científicos, culturales y éticos de la problemática ambiental y la preservación del ambiente;
- II.- Fomentar la participación individual o colectiva en la preservación ambiental, como un valor inseparable del ejercicio ciudadano;
- III.- Tomar conciencia sobre la problemática ambiental en todos los niveles educativos;
- IV.- Generar conocimientos ambientales en todos los campos disciplinarios y garantizar su difusión; y
- V.- Las demás que señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 37 TER.- La educación ambiental se desarrollará como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza escolar, incorporándose en los cursos de formación contenidos que traten la ética ambiental. Asimismo, la dimensión ambiental deberá ser incluida en los programas de formación de profesores, en todos los niveles escolares.

ARTÍCULO 37 QUATER.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la educación ambiental de forma extraescolar, con el propósito de:

- I.- Ampliar la participación de educadores y organizaciones no gubernamentales en la formación y ejecución de programas y actividades vinculadas a la educación ambiental; y
- II.- Fomentar con las empresas privadas el desarrollo de programas de educación ambiental para sus trabajadores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 38.- Los Servicios Educativos que imparte el Estado quedarán bajo la responsabilidad de la Secretaría, tanto en lo técnico, como en lo pedagógico y administrativo.

ARTÍCULO 39.- El establecimiento de las instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado por conducto de otras dependencias de la administración pública estatal, se harán en coordinación con la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Será responsabilidad de las autoridades educativas estatales realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos, de los de valores éticos universales y de los de inglés, los cuales también serán gratuitos; así como de los demás materiales de apoyo didáctico.

En el caso de la educación pública secundaria, los libros de texto se constituyen en acervo cultural de las escuelas. Estas los tendrán bajo su custodia, vigilando y difundiendo una cultura del cuidado y buen uso del libro. Este respeto por los textos permitirá cumplir con la disposición de reasignarlos de manera adecuada a la siguiente generación de alumnas y alumnos.

ARTÍCULO 41.- Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con el fin de simplificarlos y en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, a los apoyos técnicos didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 42.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. El servicio social constituye requisito previo para obtener título.

ARTÍCULO 43.- El Ejecutivo del Estado, los organismos descentralizados del sector educativo, los ayuntamientos y los particulares que presten el servicio educativo, podrán promover convenios con el sector productivo para:

I.- Vincular los programas educativos con las necesidades del sector productivo;

II.- Facilitar la integración de los educandos al mercado de trabajo;

III.- Desarrollar proyectos comunes en beneficio de la sociedad; y

IV.- Establecer fuentes complementarias de financiamiento que apoyen los programas educativos, en especial a los compensatorios.

ARTÍCULO 43 Bis.- La Secretaría para fortalecer el mejoramiento de la calidad de la educación con equidad en la entidad, implementará y mantendrá actualizado un modelo de gestión con enfoque estratégico y regional para lo cual se pondrán en operación en el Estado Centros Regionales de Desarrollo Educativo y su oficinas respectivas que impulsen la descentralización de las funciones y la descentralización de los servicios educativos y vigilen el cumplimiento de la normatividad educativa.

Asimismo para fortalecer la participación colegiada de los actores del sistema educativo estatal, en cada Centro funcionará un Consejo Técnico Regional que tendrá las atribuciones reglamentarias correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 44.- La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener doscientos días efectivos de clase para los educandos, que se dedicará a los

procesos de enseñanza-aprendizaje, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto a lo establecido por la SEP, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia Entidad. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el párrafo anterior.

El Estado procurará, en función de elevar la calidad de la educación y considerando la disponibilidad de recursos, aumentar horas en el proceso enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 45.- Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad competente. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes, programas y del calendario señalado por la SEP.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa ajustará el calendario para recuperar los días y horas perdidos.

ARTÍCULO 46.- El calendario escolar aplicable en Tamaulipas será publicado en el Periódico Oficial del Estado, por lo menos quince días antes del inicio del ciclo escolar.

SECCIÓN CUARTA

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 47.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los Municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

ARTÍCULO 48.- El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que en términos del Artículo 13 de esta Ley, estén a cargo de la autoridad educativa municipal.

ARTÍCULO 49.- En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional.

Además procurará fortalecer las fuentes de financiamiento para tareas educativas y destinará recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública, debiendo incluir en el proyecto de presupuesto de egresos que someta a la aprobación del Congreso del Estado los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

ARTÍCULO 50.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán mecanismos permanentes para procurar, favorecer y regular el surgimiento de fuentes alternas de financiamiento para el servicio público educativo.

ARTÍCULO 51.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTÍCULO 51 Bis.- Las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

En las escuelas de educación básica, la Secretaría emitirá los lineamientos que deberán seguir las autoridades educativas para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

CAPÍTULO VI

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA VALORACIÓN SOCIAL DEL MAESTRO

ARTÍCULO 52.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso social educativo.

ARTÍCULO 53.- El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

ARTÍCULO 54.- Las autoridades educativas de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los docentes frente a grupo, con la posibilidad para este personal de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Asimismo, a quienes destaquen en la investigación, diseño de programas, proyectos y planes educativos; así como los autores de propuestas innovadoras, que transformen la práctica docente. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

ARTÍCULO 55.- Derogado. (Decreto No. LXII-208, P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de marzo de 2014).

ARTÍCULO 56.- Para ejercer la docencia en cada uno de los tipos y modalidades que comprende el Sistema Educativo Estatal los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 57.- Derogado. (Decreto No. LXII-208, P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de marzo de 2014).

SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO Y CONTENIDO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 58.- El proceso educativo comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la difusión del conocimiento.

ARTÍCULO 59.- A través del proceso educativo se desarrollarán las facultades y aptitudes del educando, a fin de integrarlo como un elemento útil y productivo a la sociedad.

El Estado impulsará la enseñanza de valores éticos universales en la educación básica –preescolar, primaria y secundaria– y media superior, otorgando en forma gratuita los libros y materiales didácticos correspondientes.

El Estado impartirá clases de inglés y cursos de cuidado y protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable en las escuelas públicas de educación primaria y normal.

Asimismo, el Estado impulsará la modernización educativa en las escuelas públicas de la educación básica y media superior, a partir de la instalación de aulas de medios, centros de cómputo y otras tecnologías de la información y comunicación que fortalezcan y coadyuven a ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento.

ARTÍCULO 60.- La SEP determina los planes y programas de estudio aplicables y obligatorios en la Entidad, de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría propondrá a la SEP los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio en los tipos educativos señalados.

Los planes y programas que la SEP determine, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 61.- El proceso educativo se basará en los principios de soberanía, libertad, responsabilidad, democracia, igualdad, no discriminación y justicia social, que aseguren la sana convivencia basada en el respeto, la armonía exenta de violencia entre educandos y educadores, que promueva el trabajo en equipo para asegurar la comunicación y el diálogo entre estudiantes, docentes, familiares e instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 62.- Se procurará que la educación que se imparta se relacione íntimamente con el entorno físico, económico, social y cultural de los educandos.

ARTÍCULO 63.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición, en lo individual, de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los educandos que permitan mejores niveles de aprovechamiento.

ARTÍCULO 64.- La educación oficial o incorporada al Estado, estará unificada por lo que se refiere a organización, planeación, programas, duración del año escolar, régimen administrativo y calendario escolar en general.

ARTÍCULO 65.- La disciplina escolar será entendida como una actitud personal y grupal, de respeto por la convivencia democrática y por las normas escolares, que las y los maestros deberá fomentar por medios educativos, que prescindan absolutamente de métodos coercitivos que atenten contra la dignidad e integridad física y emocional del educando.

ARTÍCULO 65 Bis.- En caso de declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria por situaciones de pandemia o un fenómeno natural, emitida por la autoridad correspondiente, que tenga una duración de más de 15 días naturales, la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que se continúe el plan de estudios y el calendario escolar, en los planteles educativos públicos y privados, mediante el uso de tecnología que permita a los estudiantes acceder desde sus hogares.

Asimismo, deberá establecer mecanismos que permita a los educandos hacer llegar sus trabajos y evaluaciones a las maestras y maestros para la protección de la salud o integridad física de las y los estudiantes.

SECCIÓN TERCERA

CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 66.- El Consejo Estatal Técnico de la Educación será el órgano colegiado de consulta, asesoría y orientación de la Secretaría, de las instituciones educativas estatales y de los Municipios, con el objeto de impulsar la educación, los programas y proyectos educativos.

ARTÍCULO 67.- Son facultades del Consejo Estatal Técnico de la Educación:

I.- Realizar estudios e investigaciones acerca de:

- a).-** Los contenidos regionales para los planes y programas de estudio, métodos educativos, libros de texto y auxiliares didácticos;
- b).-** Los servicios de mejoramiento profesional del magisterio; y
- c).-** Los planes para la expansión, mejoramiento y regionalización del Sistema Educativo Estatal.

II.- Recoger y estudiar la opinión del magisterio y la de otros sectores de la comunidad involucrados o interesados en el proceso educativo; y

III.- Coadyuvar en la coordinación de comisiones y organismos que realicen tareas relativas a la educación, con la participación del Estado y la Federación.

ARTÍCULO 68.- La propuesta de planes y programas de contenido regional y el establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias, se harán en coordinación con la Secretaría y asesoramiento del Consejo Estatal Técnico de la Educación y considerando los Acuerdos de los Congresos Estatales y Nacionales de Educación.

SECCIÓN CUARTA

SISTEMA ESTATAL DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL PARA EL MAESTRO

ARTÍCULO 69.- El Ejecutivo del Estado con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la Entidad el proceso de Actualización, Capacitación y Superación Profesional para el Magisterio, que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica, especial y de educación física;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La implementación y practica de programas de especializaciones, maestrías y doctorados, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la Entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

V.- La implementación de programas y cursos para el personal docente y con funciones de dirección, que combinen el servicio de asistencia técnica en la escuela con cursos, investigaciones aplicadas y estudios de posgrado.

Las autoridades educativas estatal y municipales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

ARTÍCULO 70.- El Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros, se conforma por:

I.- Normales de educación inicial, básica y especial encargadas de la formación inicial;

II.- Centros de actualización del magisterio encargados de la capacitación y actualización;

III.- Unidades de la Universidad Pedagógica Nacional encargada de la nivelación, actualización y superación profesional;

IV.- Normales superiores; y

V.- Las demás que se destinen para este fin.

ARTÍCULO 71.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características:

I.- Desarrollará y formará en los estudiantes la vocación magisterial;

II.- Dedicará especial atención a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley;

III.- Dotará a las y los estudiantes normalistas de una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que los capacite para realizar eficazmente el servicio educativo, tanto en el medio rural como en el urbano;

IV.- Infundirá en el educando un alto espíritu profesional y nacionalista, y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, pugnando por el progreso, la armonía, la libertad, el bienestar social y la igualdad de oportunidades entre los sexos;

V.- Formará en el educando una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;

VI.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente;

VII.- Pugnará porque se comprendan e interpreten los principios de la política exterior de México de autodeterminación de los pueblos, no intervención, solución pacífica de controversias, preinscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales, igualdad jurídica de los estados, cooperación internacional para el desarrollo, y lucha por la paz y la seguridad internacionales, sobre la base de señalar que las relaciones entre los pueblos son indispensables por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen político, económico y social; asimismo, promoverá la enseñanza del idioma inglés como una herramienta adicional de la cultura; y

VIII.- Pugnará por la constante actualización y superación académica del magisterio, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico.

SECCIÓN QUINTA

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 72.- La Secretaría podrá delegar en las unidades administrativas correspondientes, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, observando lo dispuesto por la Ley General de Educación y apoyándose en el Sistema Estatal de Información que le permitirá disponer en forma oportuna y veraz de datos sobre el desarrollo del mismo.

Dichas evaluaciones, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas, deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 73.- La evaluación educativa comprenderá la valoración del aprendizaje de los alumnos, así como de la calidad y eficiencia del Sistema Educativo Estatal y analizará, coordinadamente con la SEP si los planes y programas responden a las prioridades y propósitos de la Entidad.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la autoridad educativa conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 73 Bis.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán:

- I.-** Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II.-** Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III.-** Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV.-** Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V.-** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI.-** Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII.-** Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y
- VIII.-** Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 74.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.-** Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II.-** Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;
- III.-** Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación; y
- IV.-** Facilitar que las autoridades educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

ARTÍCULO 75.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en la entidad.

Las autoridades educativas estatal y municipales se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

SECCIÓN SEXTA

DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 76.- En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

La Autoridad Educativa, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 76 Bis.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del Director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Para el impulso de la evaluación interna y el servicio de asistencia técnica a las escuelas, la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los Organismos Descentralizados, se sujetarán a lo establecido por el Capítulo II, del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 76 Ter.- El ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior, la Secretaría de Educación de Tamaulipas se sujetará a lo establecido por el Capítulo III del Título Segundo, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 76 Quater.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparte la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios previstos por el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En todo lo relacionado a la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparte el Estado, la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los Organismos Descentralizados, se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Segundo, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En todo lo relacionado con las promociones distintas a las previstas para cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparte la Secretaría de Educación de Tamaulipas y los Organismos Descentralizados, se aplicará lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 76 Quinquies.- El nombramiento como personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, será considerado como una promoción. La selección se llevará a cabo mediante concurso de oposición, de conformidad con lo señalado en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal seleccionado estará sujeto a un período de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, a cursos de actualización profesional y a una evaluación para determinar si cumple con las exigencias propias de la función.

Durante el período de inducción, el personal recibirá incentivos temporales y continuará con su plaza docente. En caso de que acredite suficiencia en el nivel desempeñado correspondiente al término del período de inducción, la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado, otorgará el nombramiento definitivo, con la categoría de asesor técnico pedagógico, prevista en la estructura ocupacional autorizada.

El personal que incumpla este período de inducción, con la obligación de evaluación o cuando en ésta se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño correspondiente, volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

ARTÍCULO 76 Sexies.- En lo referente a las promociones que se mencionan en el artículo 76 quater, se aplicará la normatividad prevista en el Capítulo VI del Título Segundo, de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento que al efecto otorgue la Autoridad Educativa u Organismo Descentralizado. Los programas de reconocimiento para docentes en servicio, tomarán en cuenta lo establecido por el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

En todo lo relacionado con el reconocimiento en el servicio, deberá estarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 76 Septies.- La Secretaría de Educación del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación de desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 76 Octies.- Las disposiciones legales que regulan la permanencia en el servicio contenidas en el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, serán de observancia obligatoria para la Secretaría de Educación del Estado y los Organismos Descentralizados.

Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Secretaría de Educación del Estado y los Organismos Descentralizados, se sujetarán a lo previsto en el Título III de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Quienes participen en el Servicio Profesional Docente, tendrán los derechos previstos en el artículo 68 de la Ley General del Servicio Profesional Docente

El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior, tendrán las obligaciones contempladas por el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servidores públicos de la Secretaría de Educación del Estado, de los Organismos Descentralizados y los municipios, así como quienes presten servicio docente en instituciones educativas particulares, que

incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 76 Nonies.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno, toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será decretada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto por el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 76 Decies.- La Secretaría de Educación del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 76 Undecies.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en lo previsto en esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 76 Duodecies.- Cuando el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación del Estado, o el Organismo Descentralizado, consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Secretaría de Educación del Estado o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 76 Terdecies.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior, de la Secretaría de Educación del Estado y, en su caso, de los Municipios, que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación de Tamaulipas, para el Organismo Descentralizado, y para los Municipios, sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en lo previsto por esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 76 Quaterdecies.- Los conflictos que se susciten entre los trabajadores que formen parte del Servicio Profesional Docente y las Instituciones Educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, serán dirimidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO VII

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 77.- Las autoridades educativas estatal y municipales, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas atenderán preferentemente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja. El Estado promoverá y defenderá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades para todas las personas que habitan la entidad federativa.

ARTÍCULO 78.- Para alcanzar la equidad en la educación las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación que en términos de la Ley General de Educación corresponda a la autoridad educativa federal, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán de manera especial las escuelas que por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, presenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo al magisterio que realice actividad docente en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

II Bis.- Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley;

III.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

VIII.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios, estableciendo además el programa de Escuela para Padres que se regulará por el Reglamento que al efecto se expida. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros;

IX.- Fomentarán la creación y desarrollo de asociaciones civiles y organizaciones magisteriales que se dediquen a la enseñanza y a la investigación educativa;

X.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

XI.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XII.- Realizarán las demás actividades que permitan mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII.- Implementarán mecanismos inquebrantables, enfocados a prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos de acoso u hostigamiento sexual, privilegiando las condiciones de igualdad entre estudiantes. Al mismo tiempo, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar cualquier manifestación de violencia de género entre estudiantes y entre éstos y las autoridades escolares;

XIV.- Evitarán la discriminación en cualquiera de sus modalidades;

XV.- Capacitarán a los docentes y demás autoridades escolares sobre la forma de detectar y evitar las conductas de acoso u hostigamiento sexual en las instituciones educativas, que atenten contra la dignidad de las personas y que tengan por efecto la inequidad y desigualdad en el ejercicio del derecho a la educación;

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XVIII.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.

El Estado y los Municipios también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de cuidado al medio ambiente y el desarrollo sustentable y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales y culturales que afectan en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Además de las actividades enumeradas en este artículo, la Autoridad Educativa aplicará los programas compensatorios implementados de manera conjunta con la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto designe esta última, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concierten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que las autoridades educativas deban realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados;

Fracción reformada, P.O. No. 119, del 7 de octubre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/cxlvii-119-051022F.pdf>

XIX.- Desde una perspectiva de género, se procurará facilitar de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, el acceso gratuito a los productos de gestión menstrual para niñas, mujeres y personas menstruantes, en las escuelas públicas pertenecientes al sistema educativo estatal; y

Fracción reformada, P.O. No. 119, del 7 de octubre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/cxlvii-119-051022F.pdf>

XX.- Impulsarán y desarrollarán programas, cursos y actividades para fortalecer la capacitación obligatoria para los educadores en formación y en funciones, así como personal educativo que contribuyen en la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad con valor curricular y puntaje para la carrera de las maestras y maestros.

Fracción adicionada, P.O. No. 119, del 7 de octubre de 2022.

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/cxlvii-119-051022F.pdf>

ARTÍCULO 79.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios con la Federación para coordinar las actividades contenidas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 80.- En Tamaulipas funcionará un sistema estatal de becas, créditos y estímulos que integrará y coordinará los diferentes esfuerzos destinados a apoyar el acceso y la permanencia en la escuela, así como a alentar el aprendizaje en los alumnos y alumnas de todos los tipos, niveles y modalidades de educación, con los requisitos que se establezcan en el Reglamento que para tal efecto se expida. Comprenderá tanto programas que propicien el desempeño escolar sobresaliente, -criterio de competencia-, como programas compensatorios, -criterio de equidad- para las y los estudiantes con carencias económicas, así como a personas con algún tipo de discapacidad. Las becas se destinarán a estudiantes de educación básica y de educación media superior, los créditos a estudiantes de educación superior y los estímulos a la superación personal a estudiantes de todos los niveles.

Las autoridades y entes públicos y privados competentes en la materia deberán difundir, promover, regular y transparentar los programas de becas, créditos y estímulos educativos al desempeño escolar en las escuelas públicas y particulares del Estado, comprendidos en el sistema estatal de becas, créditos y estímulos educativos, con base en la legislación que regula la transparencia y el acceso a la información pública del Estado.

CAPÍTULO VIII

LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN SECCIÓN PRIMERA

DE LAS ASOCIACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 81.- Las asociaciones de padres, madres o tutores tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar por una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios, que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, sin que las familias o estudiantes de escuelas públicas puedan ser obligados a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de la asociación o establecimiento escolar, y sin que puedan condicionarse los servicios educativos al pago de dichas contribuciones. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VI.- Coadyuvar con las autoridades escolares en el fomento de buenas prácticas nutricionales, en el diseño de programas y planes de alimentación saludable que el Estado, a través de las Secretarías de Salud y Educación y el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas en su caso, considere convenientes.

Las asociaciones de padres, madres o tutores se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres, madres o tutores, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a los Reglamentos y disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 82.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos generales que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 83.- Será responsabilidad de las autoridades de cada escuela pública de educación básica y media superior vincularlas, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y el Ejecutivo del Estado darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo necesario para que en cada escuela pública de educación básica y media superior operen un Consejo Escolar de Participación Social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Escolar de Participación Social en la educación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Conocerá del calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro para su mejor realización;

II.- Tomará nota de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen;

III.- Propiciará la colaboración de maestros y padres de familia;

IV.- Podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos, empleados de la escuela y miembros distinguidos de la comunidad en acciones educativas; para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal y las autoridades competentes;

V.- Estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VI.- Llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

VII.- Alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

VIII.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

IX.- Contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;

X.- Estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XI.- Respalda las labores cotidianas de la escuela; y

XII.- En general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica y media superior.

ARTÍCULO 85.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por:

I.- Autoridades municipales;

II.- Padres de familia y representantes de sus asociaciones;

III.- Docentes distinguidos;

IV.- Personal directivo de escuelas;

V.- Representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; y

VI.- Representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTÍCULO 85 Bis.- Las atribuciones de los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación serán las siguientes:

I.- Gestionar ante el ayuntamiento y ante el Ejecutivo del Estado el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;

II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio Municipio;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable, deportivos y sociales;

IV.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario;

V.- Hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VI.- Opinar en asuntos pedagógicos;

VII.- Coadyuvar, a nivel municipal, en actividades de protección civil y emergencia escolar;

VIII.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal, mediante certámenes interescolares;

IX.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

X.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XI.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y

XII.- En general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que el Consejo alcance una efectiva participación social y contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación.

ARTÍCULO 86.- En Tamaulipas funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la educación como órgano de consulta, colaboración, orientación y apoyo que estará integrado por:

I.- Autoridades educativas estatales;

II.- Autoridades educativas municipales;

III.- Padres de familia y representantes de sus asociaciones,

IV.- Maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores;

V.- Instituciones formadoras de maestros;

VI.- Organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación.

ARTÍCULO 87.- El Consejo Estatal de Participación Social en la educación tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo, de cuidado al medio ambiente y promoción del desarrollo sustentable y de bienestar social;

II.- Coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

III.- Sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio;

IV.- Podrá opinar en asuntos pedagógicos;

V.- Conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; y

VI.- Conocerá los resultados de las evaluaciones educativas que se realicen y colaborará en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 88.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 89.- Los medios de comunicación masiva constituyen un elemento sustancial para el desarrollo de la educación en la Entidad, por lo que se promoverá su participación en el marco de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 90.- Para los fines del Artículo anterior, el Ejecutivo del Estado deberá:

- I.-** Establecer una política de comunicación social adecuada para los fines de la educación;
- II.-** Dar contenido educativo y cultural a la programación de los medios de comunicación, propiedad del Estado;
- III.-** Promover en los medios de comunicación social el conocimiento tanto de la Ley General como de esta Ley y su cumplimiento en lo que les atañe; y
- IV.-** Promover la contribución de los medios de comunicación privados a los fines sociales de la educación, por medio de colaboraciones diversas, como tiempo o espacio de sus emisiones o ediciones, con programas especiales y con asesoría a los programas educativos públicos y privados.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 91.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización o el reconocimiento, incorporan a las instituciones que los obtengan, al Sistema Educativo Estatal, respecto a los estudios autorizados o reconocidos.

ARTÍCULO 92.- La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I.-** Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos que señalen las autoridades competentes;
- II.-** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y
- III.-** Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 93.- Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado, antes del inicio de cada ciclo escolar, la relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán oportunamente en cada caso, la

inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que imparten estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que la otorgó.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política local, la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Conceder becas totales o parciales en los términos del Reglamento respectivo, cuyo monto nunca será menor al 5% del total obtenido por ingresos de inscripciones y colegiaturas, considerando el 100% de la población estudiantil. Dentro de este porcentaje no deberán incluirse las becas que la institución conceda fuera del Reglamento citado. Asimismo, en el otorgamiento de becas deberá sujetarse a los acuerdos y lineamientos que al respecto expida la SEP.

IV.- Cumplir los requisitos previstos en el Artículo 92 de esta Ley;

V.- Canalizar el Servicio Social de los educandos a favor de los grupos marginados de la ciudad y del campo; y

VI.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

ARTÍCULO 95.- La autoridad al otorgar autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios, deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla, sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 96.- Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, así como la autoridad que la otorga.

Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley General presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes; así como tomar las medidas a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

CAPÍTULO X

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 97.- Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados, constancias, diplomas y títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido estudios en el Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los correspondientes planes y programas escolares. Dichos documentos tendrán validez en toda la República en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez registrados en la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 98.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, creará un mecanismo administrativo de revalidación y equivalencia de estudios, observando lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley General. La legalización de las firmas de los servidores públicos, personal administrativo y académico del Sistema Educativo Estatal estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, para lo cual llevará registro autógrafo de aquellas.

ARTÍCULO 99.- La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 100.- La revalidación de estudios es el acto por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría otorgará validez oficial a los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional.

La revalidación de estudios se otorgará por niveles educativos, por grados escolares y por materias, siempre que tengan equivalencia a los que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 101.- Los trámites de revalidación o equivalencias se efectuarán a través de la institución a la que el interesado solicite su ingreso.

En cualquier tiempo podrán anularse dichos trámites si la revalidación o equivalencias se obtuvieron mediante datos falsos.

ARTÍCULO 102.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, tendrán validez en toda la República por formar parte del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con lo establecido por el Artículo 60 de la Ley General.

CAPÍTULO XI

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 94 de esta Ley;
 - II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
 - III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
 - IV.- No utilizar los libros de texto que la SEP autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
 - V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;
 - VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquier otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
 - VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
 - VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
 - IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los y las alumnas, así como atentar contra la dignidad del alumno o alumna, la integridad física, sexual y psicológica, así como la igualdad entre los y las alumnas;
 - X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
 - XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna relativas a la educación;
 - XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 93 de esta Ley;
 - XIII.- Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;
 - XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
 - XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
 - XVI.- Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
 - XVII.- Condicionar la entrega de documentos personales o académicos de las o los alumnas; y
-

XVIII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo siguiente, según la gravedad de la falta, al director, subdirector, profesor o prefecto de un establecimiento escolar, o a cualquier otra autoridad educativa, que condicione o niegue, sin causa justificada, el servicio educativo que tenga obligación de prestar, o exija el pago de cuotas escolares obligatorias, aportaciones o cualquier otra contraprestación que infrinja al principio de gratuidad de la educación que imparte el Estado.

ARTÍCULO 104.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II de este Artículo no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 105.- Además de las previstas en el Artículo 103, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado, sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 96 párrafo segundo de esta Ley; y

III.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este Artículo, además de la aplicación de la sanción señalada en el Artículo 104 fracción I de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 106.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, para que, dentro del plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

Transcurrido el término anterior y durante los siguientes treinta días hábiles la autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 107.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 108.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 109.- El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente. En los casos de las fracciones VII y XIV del Artículo 11 de ésta Ley, se recurrirá ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe; en el mismo acto le devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 110.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 111.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo el recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 112.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas, o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieran desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 113.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación de actos u omisiones, que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, mediante Decreto número 313 del 19 de Marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 40 del 17 de Mayo del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no quedarán afectados por la expedición de la presente Ley, conservando la titularidad de las relaciones colectivas de trabajo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente, al momento de la expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Reglamentos que se deriven de esta Ley serán expedidos dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma; por lo que durante este período seguirán operando los Reglamentos y disposiciones aplicables en tanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de Octubre de 1999.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JUAN GENARO DE LA PORTILLA NARVÁEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. TERESA AGUILAR GUTIÉRREZ.- Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, **TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.-** La Secretaria General de Gobierno, **LAURA ALICIA GARZA GALINDO.- Rúbrica.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 91, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 125, DEL 16 DE OCTUBRE DE 2002.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La educación preescolar será obligatoria para todos en los siguientes plazos: el tercer año de preescolar, a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005-2006; y el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008-2009. En los plazos señalados, el Estado habrá de universalizar en toda la Entidad, en calidad, la oferta de este servicio educativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo dispuesto en el artículo 59 con relación a la impartición del idioma inglés, se realizará en función de la disponibilidad presupuestal del Estado, garantizándose la impartición de clases de inglés en los grados cuarto y quinto en escuelas públicas de educación primaria, al inicio de la vigencia del presente Decreto; y para el inicio del ciclo escolar 2003-2004, la impartición de inglés en el sexto grado.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-31, DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 3, DEL 5 DE ENERO DE 2006.**

ÚNICO.- El presente decreto estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-554, DEL 24 DE MAYO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 76, DEL 27 DE JUNIO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-888, DEL 30 DE MARZO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 56, DEL 9 DE MAYO DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

5. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-980, DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 135, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-1126, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 19, DEL 12 DE FEBRERO DE 2008.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

7. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-25, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

8. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1095, DEL 26 DE MAYO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 127, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1098, DEL 10 DE JUNIO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 130, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1506, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1838, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-499, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para efectos de la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se estará a lo dispuesto por los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto No LXI-466 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 62 de fecha 23 de mayo del presente año.

13. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-900, DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 115, DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de la reforma efectuada a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la cual surtirá efectos a partir de su expedición.

14. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-904, DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 115, DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2013.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a los preceptos aprobados conforme a este Decreto.

15. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-208, DEL 5 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 3, DEL 7 DE MARZO DE 2014.**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Escalafón, Inamovilidad, Seguro y Recompensas del Maestro, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 13 de agosto de 1935 y sus subsecuentes reformas.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 99 de fecha 11 de diciembre de 1935 y sus subsecuentes reformas.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para el Proceso Selectivo de Ingreso al Sistema Educativo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 40 de fecha 11 de mayo del 2000.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, tomará las medidas administrativas necesarias para crear el Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, al que facultará para ejercer las atribuciones de esta Secretaría en materia del Servicio Profesional Docente.

SEXTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas tendrá la facultad de nombrar las Comisiones Mixtas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto y el ejercicio de la reforma educativa.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo octavo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece esta Ley, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

OCTAVO. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I.- Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere esta Ley, o

III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el presente ordenamiento.

NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores de la educación no se verán afectados por la expedición de la presente Ley, respetándose las relaciones colectivas de trabajo con la organización sindical legalmente reconocida.

DÉCIMO. El programa de Carrera Magisterial continuará en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor el programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuya publicación deberá hacerse a más tardar el 31 de mayo del año 2015.

Lo anterior, sin perjuicio de que antes de esa fecha la Secretaría ajuste los factores, puntajes e instrumentos de evaluación de Carrera Magisterial y, en general, realice las acciones que determine necesarias para transitar al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en Carrera Magisterial no podrán ser afectados en el tránsito al programa a que se refiere el artículo 37 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La XXII etapa de Carrera Magisterial para los docentes de Educación Básica se desahogará en los términos señalados por la convocatoria correspondiente a dicha etapa.

16. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-216, DEL 19 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17. **TEXTO Y ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-219, DEL 2 DE ABRIL DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo transitorio sexto del Decreto No. LXII-208, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 3 de fecha 7 de marzo del 2014, para quedar como sigue:

SEXTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas tendrá la facultad de nombrar las Comisiones Mixtas que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-268, DEL 30 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 82, DEL 9 DE JULIO DE 2014.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

19. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-565, DEL 29 DE MARZO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 44, DEL 14 DE ABRIL DE 2015.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

20. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-683, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 147, DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-741, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2015.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

22. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-976, DEL 30 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 84, DEL 14 DE JULIO DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

23. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

24. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-103, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 152, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.

25. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-111, DEL 25 DE ENERO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16, DEL 7 DE FEBRERO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-305, DEL 25 DE OCTUBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 13, DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-316, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO NÚMERO 13, DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

28. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-407, DEL 25 DE ABRIL DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 12 DE JUNIO DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

29. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-435, DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 12 DE JUNIO DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

30. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-436, DEL 30 DE MAYO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 12 DE JUNIO DE 2018.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

31. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-543, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5, DEL 9 DE ENERO DE 2019.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará de manera gradual, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y la capacidad institucional del sector educativo del Estado de Tamaulipas.

32. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-787, DEL 27 DE FEBRERO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 75, DEL 20 DE JUNIO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

33. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-795, DEL 3 DE ABRIL DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 75, DEL 20 DE JUNIO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

34. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-800, DEL 30 DE ABRIL DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 75, DEL 20 DE JUNIO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

35. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-113, DEL 17 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 77, DEL 25 DE JUNIO DE 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

36. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-143, DEL 7 DE OCTUBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 125, DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-519, DEL 7 DE ABRIL DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 11, DEL 12 DE ABRIL DE 2021.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación de las reformas del presente decreto se sujetará a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

38. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-525, DEL 21 DE ABRIL DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 53, DEL 05 DE MAYO DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

39. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-611, DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 107, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

40. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-789, DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 108, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aplicación de la reforma del presente decreto, se sujetará a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

41. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-834, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 117, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

42. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-849, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 117, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

43. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-155, DEL 29 DE MARZO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA No. 54, DEL 5 DE MAYO DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

44. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-166, DEL 18 DE MAYO DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 14 DE JUNIO DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

45. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-368, DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 119, DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

46. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-408, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 25, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

47. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-523, DEL 13 DE ENERO 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 19, DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

48. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-547, DEL 21 DE FEBRERO 2023 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DEL 21 DE MARZO DE 2023.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 67, del 13 de octubre de 1999.

Anexo al P.O. No. 85, del 23 de octubre de 1999.

Se abroga en su Artículo Segundo Transitorio, la **Ley de Educación Pública del Estado de Tamaulipas**, expedida por el Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado, mediante Decreto número 313 del 19 de marzo de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 40 del 17 de mayo del mismo año.

REFORMAS:

1. Decreto No. 91, del 16 de octubre de 2002.
P.O. No. 125, del 16 de octubre de 2002.
Se reforman y adicionan los artículos 2º fracciones IV y V, 7º, 8º, fracción V, 12, 13, fracciones IX y XVII, 15, fracción I, 24, 32, 40, 55, 59, 71, fracción VII y 72.
2. Decreto No. LIX-31, del 2 de septiembre de 2005.
P.O. No. 3, del 5 de enero de 2006.
Se reforma el artículo 2º, fracción IV y la fracción XIV del artículo 12.
3. Decreto No. LIX-554, del 24 de mayo de 2006.
P.O. No. 76, del 27 de junio de 2006.
Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 3º, fracción XII del artículo 8º, fracción XVI del artículo 11, fracción XII del artículo 13, fracción V del artículo 17, párrafo primero del artículo 29, artículo 30, párrafos primero y segundo del artículo 34, fracción IV del artículo 71 y artículo 77.
4. Decreto No. LIX-888, del 30 de marzo de 2007.
P.O. No. 56, del 9 de mayo de 2007.
Se reforman los artículos 22, 24 y 25.
5. Decreto No. LIX-980, del 21 de septiembre de 2007.
P.O. No. 135, del 8 de noviembre de 2007.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 11; y las fracciones IV y V del artículo 81; se adiciona una fracción XVI al artículo 12, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para ser XVII; y, se adiciona una fracción VI al artículo 81.
6. Decreto No. LIX-1126, del 15 de diciembre de 2007.
P.O. No. 19, del 12 de febrero de 2008.
Se reforman los artículos 3º, segundo párrafo; 6º; 47; 49, segundo párrafo; 81, fracción III; 104 primer párrafo; y se adiciona un párrafo final al artículo 103.
7. Decreto No. LX-25, del 2 de Junio de 2008.
P.O. No. 69, del 5 de Junio de 2008
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 11; las fracciones XIV y XVII del artículo 12; la fracción XII del artículo 13; el tercer párrafo del artículo 59; el segundo párrafo del artículo 78; la fracción III del artículo 85 y la fracción I del artículo 87.
8. Decreto No. LX-1095, del 26 de mayo de 2010.
P.O. No. 127, del 26 de octubre de 2010.
Se adicionan los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER.
9. Decreto No. LX-1098, del 10 de junio de 2010.
P.O. No. 130, del 2 de noviembre de 2010.
Se reforman las fracciones XX y XXI, y se adiciona la fracción XXII al artículo 8º.
10. Decreto No. LX-1506, del 26 de noviembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.

Se reforman las fracciones VIII, XVII, XX y XXI, del artículo 8º; la fracción III del artículo 9º; fracciones III y IV del artículo 15, el artículo 61; las fracciones XI y XII, del artículo 78; y, se adicionan las fracciones XXIII y XXIV al artículo 8º; la fracción V al artículo 15; las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 78.

11. Decreto No. LX-1838, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 11, fracción XI; 13, fracción XI, y 80; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 32.
12. Decreto No. LXI-499, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 2º fracción V, 4º, 7º, 8º fracciones VII y XXII, 9º fracción III, 11 fracción I, 12 fracción XII, 14 fracción I, 15 fracción I, 37 QUATER párrafo único, 78 fracción IV, 83 y 84 párrafo segundo.
13. Decreto No. LXI-900, del 5 de septiembre de 2013.
P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 3º párrafo primero, 18 párrafo único, 29 párrafo primero, 30 y 80.
14. Decreto No. LXI-904, del 11 de septiembre de 2013.
Anexo al P.O. No. 115, del 24 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 3º, 4º, 6º, 7º párrafo primero, 8º fracciones I, III, V, VI, IX, XI, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 9º fracciones I y III, 11 fracciones I, IV, VII, IX, XI, XII, XVI y XVII, 12 fracciones XVI y XVII, 13 fracciones VIII a la XVII, 14 fracciones I, II y IV, 15 fracciones I, II, III y IV, 16 párrafo único y las fracciones IV y V, 17 párrafo único, 21, 22, 29 párrafos primero y tercero, 40 párrafo segundo, 57, 61, 65, 69 párrafo primero y las fracciones I y II, 71 fracciones III, IV y V, 77, 78 párrafo segundo y las fracciones II, IX, XIII y XV, 80, 81 párrafos primero, segundo y tercero y la fracción III, 86 párrafo segundo y 103 fracción IX; y se adicionan un segundo párrafo del artículo 10, la fracción XVIII del artículo 11, las fracciones XVIII y XIX del artículo 12, las fracciones XVIII a la XX del artículo 13 y la fracción VI del artículo 16.
15. Decreto No. LXII-208, del 5 de marzo de 2014.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de marzo de 2014.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º párrafos primero, segundo y tercero, 4º, 6º, 8º fracciones I, VIII, IX, XII, XIII, XXIII y XXIV, 9º el párrafo único y las fracciones II y III, 12 párrafo único y las fracciones XVIII y XIX, 14 fracciones I, II, IV y V, 15 fracción I, 19 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 20, 27, 29, 34 párrafo tercero, 47, 49 párrafo segundo, 53, 54, 56, 69 párrafos primero y segundo y la fracción II, 72, 74, 75, 76, 77 párrafo primero, 78 párrafo primero y las fracciones IV, VI, VIII, XII, XIV y XV, 81 fracción III, 83 párrafo segundo, 84 fracción IV, 85, 86, 93 párrafo primero, 94 fracción I, 95 párrafo primero, 96 párrafo tercero y 103 fracciones XI, XII y XIII; **se adicionan** la Sección Sexta del Capítulo VI y los artículos 7º párrafo tercero, 8º fracciones XXV a XXVIII, 9º fracción IV, 12 fracciones XX a XXIII, 12 Bis, 13 párrafos segundo, tercero y cuarto, 14 fracciones VI a XII, 19 fracciones VIII a XI, 21 párrafo segundo, 30 párrafos segundo y tercero, 34 párrafo quinto, 43 Bis, 51 Bis, 69 fracción V, 73 párrafo segundo, 73 Bis, 76 bis a 76 quaterdecies, 78 fracciones XVI a XVIII y los párrafos tercero y cuarto, 85 Bis, 93 párrafos tercero y cuarto, 95 párrafos quinto y sexto y 103 fracciones XII a XVII; y **se derogan** los artículos 55 y 57.
16. Decreto No. LXII-216, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 29.
17. Decreto No. LXII-219, del 2 de abril de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.

Se reforma el artículo transitorio sexto del Decreto No. LXII-208, publicado en el Periódico Oficial del Estado extraordinario al número 3 de fecha 7 de marzo del 2014.

18. Decreto No. LXII-268, del 30 de junio de 2014.
P.O. No. 82, del 9 de julio de 2014.
Se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII del artículo 12, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes.
19. Decreto No. LXII-565, del 29 de marzo de 2015.
P.O. No. 44, del 14 de abril de 2015.
Se reforman los artículos 12, fracción XXIII y 59 párrafo cuarto; se adiciona la fracción XXI del artículo 8º, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción XXIV del artículo 12, recorriéndose la fracción subsecuente.
20. Decreto No. LXII-683, del 13 de noviembre de 2015.
P.O. No. 147, del 9 de diciembre de 2015.
Se reforman los artículos 8º fracción IX y 16 fracciones V y VI; y se adiciona una fracción VII al artículo 16.
21. Decreto No. LXII-741, del 10 de diciembre de 2015.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2015.
Se adiciona un quinto párrafo al artículo 3º.
22. Decreto No. LXII-976, del 30 de junio de 2016.
P.O. No. 84, del 14 de julio de 2016.
Se adiciona la fracción XXX al artículo 8º.
23. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 8º).
24. Decreto No. LXIII-103, del 14 de diciembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 152, del 21 de diciembre de 2016.
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 104 fracción I del párrafo primero, en materia de desindexación del salario mínimo.
25. Decreto No. LXIII-111, del 25 de enero de 2017.
P.O. No. 16, del 7 de febrero de 2017.
Se adiciona un párrafo segundo al artículo 80.
26. Decreto No. LXIII-305, del 25 de octubre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 13, del 01 de diciembre de 2017.
Se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de educación inclusiva (Se reforman los artículos 8º, fracciones VIII, XXVIII, XXIX y XXX; 29, párrafos primero y segundo; 85 Bis, fracción I; y 103, fracción XVI; y se adicionan la fracción XXXI al artículo 8º; los párrafos cuarto, séptimo y octavo, recorriéndose los actuales cuarto y quinto para ser quinto y sexto del artículo 29; y la fracción II Bis al artículo 78).
27. Decreto No. LXIII-316, del 22 de noviembre de 2017.
P.O. Extraordinario No. 13, del 01 de diciembre de 2017.
Se reforma el artículo 15, fracciones IV y V; y se adiciona la fracción VI, al artículo 15.
28. Decreto No. LXIII-407, del 25 de abril de 2018.
P.O. No. 70, del 12 de junio de 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 12, fracción XIV.

29. Decreto No. LXIII-435, del 30 de mayo de 2018.
P.O. No. 70, del 12 de junio de 2018.
Se **reforman** las fracciones XXX y XXXI del artículo 8°; y se **adiciona** la fracción XXXII, al artículo 8°.
30. Decreto No. LXIII-436, del 30 de mayo de 2018.
P.O. No. 70, del 12 de junio de 2018.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 30, párrafo primero.
31. Decreto No. LXIII-543, del 13 de diciembre de 2018.
P.O. No. 5, del 9 de enero de 2019.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 12, fracciones XVI y XVII; y se **adiciona** un artículo 20 BIS.
32. Decreto No. LXIII-787, del 27 de febrero de 2019.
P.O. No. 75, del 20 de junio de 2019.
Se **reforma** la fracción XXIV; y se **adiciona** la fracción XXV, recorriéndose la actual fracción XXV para ser XXVI del artículo 12.
33. Decreto No. LXIII-795, del 3 de abril de 2019.
P.O. No. 75, del 20 de junio de 2019.
Se **reforman** las fracciones V y VI; y se adiciona la fracción VII al artículo 15.
34. Decreto No. LXIII-800, del 30 de abril de 2019.
P.O. No. 75, del 20 de junio de 2019.
Se reforman las fracciones V y VI, y se adiciona la fracción VII del Artículo 15.
35. Decreto No. LXIV-113, del 17 de junio de 2020.
P.O. No. 77, del 25 de junio de 2020.
Se **reforma** el artículo 8°, fracción XI.
36. Decreto No. LXIV-143, del 7 de octubre de 2020.
P.O. Edición Vespertina No. 125, del 15 de octubre de 2020.
Se **reforman** las fracciones XVI, XVII y se **adiciona** la fracción XVIII al artículo 103.
37. Decreto No. LXIV-519, del 7 de abril de 2021.
P.O. Extraordinario No. 11, del 12 de abril de 2021.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** el párrafo noveno al artículo 29.
38. Decreto No. LXIV-525, del 21 de abril de 2021.
P.O. No. 53, del 5 de mayo de 2021.
Se **reforma** la fracción XXXI y se **adiciona** la fracción XXXII al artículo 8, recorriéndose la actual XXXII para ser XXXIII.
39. Decreto No. LXIV-611, del 12 de agosto de 2021.
P.O. No. 107, del 8 de septiembre de 2021.
Se **reforman** las fracciones XXXII y XXXIII; y se **adiciona** la fracción XXXIV, al artículo 8°.
40. Decreto No. LXIV-789, del 30 de agosto de 2021.
P.O. No. 108, del 9 de septiembre de 2021.
Se **adiciona** el artículo 65 Bis.

-
41. Decreto No. LXIV-834, del 29 de septiembre de 2021.
P.O. Edición Vespertina No. 117, del 30 de septiembre de 2021.
Se **reforma** el artículo 8º, fracción VII.
42. Decreto No. LXIV-849, del 29 de septiembre de 2021.
P.O. Edición Vespertina No. 117, del 30 de septiembre de 2021.
Se **reforman** los artículos 11, fracción XVII; 12, fracción XVI; y 78, fracciones XVII y XVIII párrafo cuarto; y se **adicionan** la fracción XVIII, recorriéndose la actual XVIII para ser XIX al artículo 11; y la fracción XIX al artículo 78.
43. Decreto No. 65-155, del 29 de marzo de 2022.
P.O. Edición Vespertina No. 54, del 5 de mayo de 2022.
Se **reforma** la fracción XXV, y se **adiciona** la fracción XXVI, recorriéndose la actual XXVI para ser XXVII del artículo 12.
44. Decreto No. 65-166, del 18 de mayo de 2022.
P.O. No. 70, del 14 de junio de 2022.
Se **reforma** la fracción XXIV, del artículo 12.
45. Decreto No. 65-368, del 3 de octubre de 2022.
P.O. No. 119, del 5 de octubre de 2022.
Se **reforman** las fracciones XVIII y XIX, y se **adiciona** la fracción XX, al artículo 78.
46. Decreto No. 65-408, del 19 de octubre de 2022.
P.O. Edición Extraordinario No. 25, del 18 de noviembre de 2022.
ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción XXVI, y se **adiciona** la fracción XXVII, recorriéndose la actual para ser XXVIII, al artículo 12.
47. Decreto No. 65-523, del 13 de enero de 2023.
P.O. No. 19, del 14 de febrero de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XXXIII; y se **adiciona** la fracción XXXIV, recorriéndose en su orden natural la actual XXXIV para ser XXXV, al artículo 8º.
48. Decreto No. 65-547, del 21 de febrero de 2023.
P.O. No. 34, del 21 de marzo de 2023.
ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción VII y se **adiciona** la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 12 Bis.
-